

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Yuris Ney Manzano Peynado
Radicado	05001 40 03 028 2021-00883 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de su representante legal y por conducto de su apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de **YURIS NEY MANZANO PEYNADO**.

El Despacho el 30 de julio de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisitos Nos. 1**

Exigía que aportara el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite observar los adjuntos allegados con dicho correo.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

La apoderada accionante ante la exigencia de este requisito manifestó que *“allego constancia de envío de correo por medio del cual la entidad demandante remitió poder a esta suscrita. En este punto es pertinente aclararle al Juzgado que, como puede evidenciarse en el mismo correo llegan varios adjuntos, cada uno de ellos equivale a un deudor diferente y en atención a la política de tratamiento de datos y a la confidencialidad de esto, se adjunta el PDF donde se*

visualiza que es enviado desde el correo de notificaciones judiciales del Banco, también por seguridad de la información en el cuerpo del mensaje se relacionan los 4 últimos dígitos de la obligación y en el caso de las tarjetas de crédito su respectivo número de contrato, para el caso que nos ocupa los mismos aparecen así: 507410087643 obligación de consumo y XXX8316 CONTRATO No 0188000008235789 correspondiente a tarjeta de crédito, esta última corresponde a la obligación demandada No. 4144890003698316. (cursiva por fuera de texto)”, pero no se aportó mensaje de datos proferido por la parte ejecutante y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues el Pantallazo allegado (ver PDF 04MemRequisitos fls. 4 y 5) no hay forma de tener la certeza de que en los adjuntos contenidos en dichos e-mails, se encuentre el poder solicitado.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo Outlook debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de Outlook de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de Outlook (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de Outlook).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito 3**

“Dado que la parte ejecutante desconoce si la parte ejecutada posee algún tipo de bienes, para realizar solicitud de medidas cautelares en concreto de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., el Despacho de conformidad al

párrafo 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, requiere que la actora acredite que envió al demandado vía correo certificado o e-mail (previo cumplimiento del requisito indicado en el numeral 2 de la presente providencia), la demanda con sus anexos, con su respectiva prueba de entrega, o mensaje de datos y acuse de recibido.

Así mismo, el ejecutante acreditará que envió al demandado vía correo certificado o e-mail, el memorial con el cual pretende llenar los requisitos aquí exigidos.

Dichos envíos se realizarán a la dirección señalada en el acápite de notificaciones, de los cuales aportará las pruebas de entrega.”

A dicho requisito la parte actora, tan solo aportó el PDF con el cual se envió a la demandada, la demanda y los anexos, a través de correo electrónico, pero tampoco aportó el mensaje de datos, acreditando los archivos adjuntos a dicha comunicación, pues el Juzgado no tiene manera de corroborar que información contiene el documento denominado:

DEMANDA y ANEXOS.pdf; y si fueron efectivamente remitidos, además no obra prueba de que se hubiese remitido el escrito con el cual se subsanaron requisitos de la demanda.

En consecuencia, se dispondrá el rechazo de la demanda, para que la parte actora promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6abd3557ea7d4230961a734ad30afd38ad9577752fcbaa012a8f3774f4d0ba7

Documento generado en 10/08/2021 07:55:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**